

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintidós

Se decide la excepción previa formulada¹ por el apoderado judicial del litisconsorte por pasiva Pedro Ortiz Duarte, la cual sustenta afirmando que hay *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* porque no se satisfizo el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en consideración de lo previsto en el numeral 1 del artículo 379 ibidem, aplicado por analogía de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 380; considera que no se hizo la estimación bajo juramento que debe obedecer a lo pretendido y que no es otra cosa que se regulen y fijen los honorarios definitivos del demandante. Expresa que lo argumentado en providencia del *16 de enero de 2019*, se cae de su peso, puesto que con la pretensión cuarta se está pretendiendo una **compensación** entre los honorarios definitivos que aspira, se regulen y fijen en su favor.

La parte demandante² se pronunció afirmando que la demanda cumplió con los requisitos formales establecidos por la ley.

CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos esbozados por el excepcionante, se advierte que únicamente son pasibles de estudio los referidos a la *no* satisfacción del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 ejusdem, como quiera que las excepciones previas **son taxativas**, no enmarcándose las demás inconformidades en ninguna de las hipótesis del artículo 100 del C.G.P.; lo que atañe a la inconformidad aducida respecto de la forma cómo se han presentado las cuentas de la gestión y la contrariedad de los documentos presentados con la reglamentación contable aplicable, son aspectos totalmente ajenos a las excepciones previas, amén que de tales aseveraciones lo que se controvierte son los hechos como las pretensiones, luego, no serán objeto de estudio de fondo mediante las excepciones previas al invocarse por la vía procesal errada.

El numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. consagra como requisito de toda demanda prestar juramento estimatorio en los casos en que sea necesario; su procedencia está dada, conforme al artículo 206 del C.G.P. por la finalidad de la pretensión, pues si se busca el reconocimiento de una *indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*, deberá en la demanda estimarse razonadamente su monto observando los requerimientos exigidos por el legislador.

En tratándose del proceso de *rendición provocada de cuentas* se estableció como requisito de la demanda la *estimación* bajo juramento de lo que se le adeude o considere deber a quien debe rendirse las cuentas, sin que sea procedente aplicar la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P., como lo dispone el canon 379 numeral 1 ibidem.

Por su parte, frente al proceso de *rendición espontánea de cuentas* que es la acción aquí promovida, no se previó la exigencia de hacer el juramento estimatorio ni en la norma especial que regula esta clase de juicios y tampoco en la del canon 206 del C.G.P., y se contempló como único requisito, especial, aportar las cuentas que estima el demandante debe rendir y que el demandado debe recibir según lo dispone el artículo 380 del C.G.P.

El demandado afirma que para el presente caso debe aplicarse por “analogía” lo previsto en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P., conforme lo señalado en el inciso final del artículo 380 ejusdem, sin embargo, es claro que conforme a dicha remisión normativa siempre que el demandado – dentro del proceso de *rendición espontánea de cuentas* – alegue no tener la obligación de *recibir* las cuentas, el **trámite** debe adecuarse a las reglas señaladas en el **numeral 4** del artículo 379 del C.G.P., sin que la remisión bajo estudio lo sea también a la regla del numeral 1 del artículo 379 de esa legislación, entonces, no es procedente interpretar que por tal evento y mucho menos que por analogía, deba exigirse el juramento estimatorio.

La analogía al tenor del artículo 12 del estatuto adjetivo civil debe aplicarse cuando existen vacíos y por ende, estos se deben llenar con las normas que regulan casos análogos, no obstante, en el presente caso **no** hay vacío sino la expresión del legislador de **no** exigir como un requisito de la demanda de *rendición espontánea de cuentas* el juramento estimatorio del canon 206 del C.G.P.

¹ Archivo 002 de la carpeta denominada “ExcepcionesPreviasPedroOrtiz” y la denominada “CuadernoExcepcionesPreviasDemandado”.

² Archivo 004 de la carpeta denominada “ExcepcionesPreviasPedroOrtiz”

En consecuencia, impajaritable es que la exigencia de prestar juramento estimatorio conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., se actualiza siempre y cuando estemos en alguno de los supuestos regulados en el artículo 206 ejusdem. El proceso de rendición *espontánea* de cuentas tiene por finalidad verificar si el demandante debe rendir cuentas, el demandado recibirlas y a partir de ello, determinar el resultado final de esa gestión³.

De otra parte y conforme a la cita jurisprudencial que la parte demandada señala como fundamento del medio exceptivo, es claro que la Corte Constitucional en la sentencia *C – 981/02*, caracteriza la *naturaleza* del proceso de *rendición de cuentas* resaltando, para el caso de las cuentas espontáneas, señalando que “...*acude al juez para expresar bajo la gravedad del juramento cuáles son esas cuentas, la razón de ellas y en su caso, el monto del saldo a su cargo*”; sin embargo, la argumentación que antecede a ese párrafo da cuenta de que el legislador *no* previó de forma expresa tal requisito para el mencionado proceso tal y como sí lo hizo para el proceso de rendición *provocada* de cuentas. En consecuencia, la argumentación que se plantea no desconoce dicho precedente jurisprudencial, pues en la referida decisión *no* fueron objeto de estudio de constitucionalidad las disposiciones que para ese momento regulaban el proceso de rendición *espontánea* de cuentas, sino que en su *obiter dicta* se hace su caracterización sin que la misma sea vinculante al no constituir la *ratio decidendi* de la decisión⁴, agréguese a lo dicho que para esa época no se había previsto el *juramento estimatorio* como requisito necesario de la demanda.

En atención a lo expuesto y al no encontrarse probados los hechos esbozados como báculo de las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en el último inciso del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado *Pedro Ortiz Duarte*, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, formuladas por el demandado *Pedro Ortiz Duarte* conforme a las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado *Pedro Ortiz Duarte* y en favor a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5931b7a62b9f76100c8d28eaf3472ef4ce3eb1306ffba9115d0cdca630322**

Documento generado en 13/10/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Conforme lo anotado por el doctrinante Miguel Enrique Rojas en su libro denominado: Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, primera edición (Pág. 285)

⁴ De acuerdo con la Corte Constitucional, su jurisprudencia es desconocida cuando: “...*se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; cuando se desconoce la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; o cuando se contraría el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corporación a través de la ratio decidendi de sus sentencias*”. Sentencia T-592/09.